



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de marzo de 2022

Rad. 2021-0146

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el auto de 20 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de su porhijada Seguros del Estado S. A.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

En principio señaló la recurrente que en el presente caso se configuró la prescripción de la acción directa frente a la víctima demandante, de acuerdo con lo reglado el canon 1081 del C. Co., pues los hechos por los cuales se intimó el pago y se pretendió la afectación de la póliza de seguro “segurcarga estado empresarial - logística total” contratada por Transportes Vigía S.A.S., datan de 27 de septiembre de 2018.

Subrayó que no puede perderse de vista el canon 1131 *ibídem* y así como que la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el aludido fenómeno jurídico.

De otra parte, planteó que no se dan los presupuestos establecidos en el numeral 3º del artículo 1053 del C. Co., ya que no se aportó prueba del contrato de seguro celebrado bajo No.

101000202 “en original o copia autentica”, para la vigencia que comprendiera el accidente de tránsito, esto es, el ocurrido el 27 de septiembre de 2018, en donde se vieron involucrados los vehículos de placas SQW – 453 y MSP – 139, el uno afiliado a Transportes Vigía S.A.S S.A.S y el otro donde se movilizaba el ejecutante.

Que tan solo obra en el acápite de pruebas del libelo inicial una certificación de la que se afirma por el actor existe una “extensión de la póliza para la vigencia del 1 de junio de 2019 al 31 de mayo 2020”, plazo o vigencia que se aduce por la recurrente no corresponde al momento en que se dieron los hechos.

Asociado a lo anterior, también se exteriorizó que no existe medio suasorio que ponga de manifiesto el siniestro, bajo las reglas del precepto 1052 del C. Co. -realización del riesgo asegurado, siendo necesaria en ese sentido la acreditación de la responsabilidad civil a título de culpa de su asegurado “mediante sentencia ejecutoriada”, máxime si el informe de tránsito es un mero trámite administrativo y en el accidente colisionaron culpas, dado que los involucrados realizaban actividades catalogadas como peligrosas.

En cuanto a la demostración de la cuantía, refirió este se encuentra en discusión, al tratarse de un perjuicio de carácter patrimonial traducido en lucro cesante consolidado y futuro, rubro que a su juicio es de las complejas de tasar y donde no están fehacientemente acreditados, pues los ingresos mensuales del demandante a lo sumo redondean los \$3'963.500.00 y en ese sentido, la indemnización calculada sería de \$59'167.128.

TRASLADO

La parte actora permaneció silente.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver, es preciso advertir que el artículo 422 del C. G. del P. establece que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”.

Como puede observarse, dicho canon envuelve los elementos que debe contener una obligación para devenir exigible a través del proceso ejecutivo, a saber:

- I. **La claridad:** que apunta a que la obligación contenga sus elementos esenciales, de acreedor, deudor, vínculo jurídico y prestación, sea de dar, hacer, o no hacer, de modo patente, es decir, que la obligación no genere duda alguna. *Contrario sensu*, aquella obligación oscura, ambigua o dudosa carecerá de mérito para ser reclamada ejecutivamente.

En opinión de Parra Quijano “La obligación no es clara cuando haya de hacerse explicaciones, deducciones o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar que es lo que virtualmente contiene”¹.

¹ PARRA QUIJANO, Jairo. “Derecho Procesal Civil”, Parte Especial, Bogotá 1995, Ediciones Librería el profesional, pág. 265.

II. **La expresividad:** que refiere a la obligación que está plasmada en el título ejecutivo. El marco que rige su cumplimiento.

III. **La exigibilidad:** que consiste en la habilitación del acreedor para reclamar su derecho de inmediato, bien sea al nacimiento de la obligación (si es pura y simple), al vencimiento del plazo o al cumplimiento de la condición, con otras palabras, es el momento a partir del cual el acreedor pone en solución de pago a su deudor.

IV. Que conste en documentos que provengan del deudor, bien sea uno (singular), o varios (complejo), de los cuales se deduce el contenido de la obligación.

2. Ahora bien, es de señalar que existen casos donde corresponde al ejecutante acompañar otros medios demostrativos para acreditar la obligación compelida, reforzándose las aludidas características, pues la Ley, el acto o negocio jurídico así lo insta, plasmándose lo que en la doctrina y la jurisprudencia se distingue como títulos ejecutivos complejos o compuestos.

2.1. Se entiende por estos, la sumas de documentos de los que se establecen cargas positivas o negativas a favor de quien las reclama por la vía coercitiva, de manera tal que el mérito se predica ante la unidad jurídica de los legajos consolidados.

En otros términos, el compromiso de dar, hacer o no hacer alguna cosa, costará en varios instrumentos de equivalente valor legal, dependientes unos de otros y necesariamente ligados, que en su conjunto habilitaran al acreedor para reclamar la prestación debida y situar en solución de pago al deudor o su causahabiente.

3. Tratándose de seguros, el artículo 1053 del estatuto comercial prevé que la póliza -solo esta- prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

- (i) en los seguros dotales, una vez cumplido el respectivo plazo;
- (ii) en los de vida, por regla general, respecto de los valores de cesión o rescate; y,
- (iii) una vez transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del C. Co., sin que dicha reclamación sea objetada.

Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.

3.1. Estando frente al último caso, corresponderá al presunto acreedor demostrar la existencia del contrato de seguro, adjuntando para ello la respectiva póliza; probar la reclamación ante el ente asegurador, como demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Sobre el tema, el tratadista Juan Guillermo Velásquez Gómez, en su obra *“Los Procesos Ejecutivos”* señala:

“1. Que el asegurado o el beneficiario o quien los represente haya entregado a la compañía aseguradora una reclamación. Esta es distinta de la noticia que aquéllos deben dar al asegurador de la

conurrencia del siniestro, ordenada por el artículo 1075 del Código de Comercio. La reclamación deberá constar necesariamente por escrito, con indicación de los hechos constitutivos del siniestro y la cuantía de la pérdida (esta cuantificación no será procedente si se trata de un seguro de vida o de accidentes personales, de conformidad con lo previsto por el artículo 1077).

“El documento contentivo de la reclamación deberá ser entregado al asegurador que, como persona jurídica que es (artículo 1037-1 del Código de Comercio) se cumplirá a través de su representante legal o de cualquiera de sus dependientes o empleados. Por consiguiente, para que se considere satisfecho ese requisito, la entrega deberá quedar acreditada (con firma y sello de quien recibió la documentación, o declaraciones extraprocesales, etc.).

“2. Que la reclamación entregada contenga los comprobantes que según la póliza sean indispensables para obtener el pago del seguro. Dicho comprobantes deberán demostrar, pues, la ocurrencia del siniestro y la cuantía de las pérdidas (...)...”.

“3. Que haya transcurrido un mes a partir del día aquel en que fue entregada la reclamación, sin que ésta hubiere sido objetada. ... Y empezará a correr a partir de aquél en que la documentación referente a la reclamación y a las pruebas hubiere sido entregada al representante o empleado de la aseguradora, es decir, desde cuando la entrega se hizo de manera completa, pues si se realizó por partes, el término sólo empezará a contarse a partir del día aquél en que fue entregado el último documento”. (Los Procesos Ejecutivos, Biblioteca Jurídica Dike, Medellín).

4. Dicho ello, escrutada la demanda y los anexos que la acompañan se tiene que el señor Cristian García Alzate documentó que el 11 de noviembre de 2020 reclamó por escrito ante Seguros del Estado S. A., por conducto de apoderado judicial el siniestro **presuntamente** resguardado con póliza todo riesgo otorgada a Transportes Vigías SAS, ya que a su juicio, el vehículo de placa No. SQW – 453 afiliado a ese operador ocasionó un grave accidente vial, a la altura del kilómetro 106 de la vía Panamericana, donde resulto seriamente lesionado.

4.1. Asimismo, debe destacarse que dentro de los documentos que acompañaron dicha solicitud, obra resumen de la historia clínica del actor; dictamen de pérdida de capacidad laboral; certificación contable; estimación de perjuicios; soportes bancarios;

declaraciones de renta y el informe de tránsito del episodio vial levantado por la autoridad policial.

4.2. No obstante lo anterior, conforme se refirió en el medio de opugnación, se echa de menos la póliza de la cual se afirma ampara el daño a terceros, obrando tan solo una certificación de refrendación que conforme a la norma sustancial es insuficiente, si se tiene en cuenta que solo el contrato de seguro goza del privilegio de prestar mérito ejecutivo.

En ese sentido, era deber de la parte demandante acreditar el negocio jurídico y el resguardo del riesgo por el cual se pretende la suma exorada, ello sin perder de vista que siendo un título complejo, era imprescindible aportar la caratula de la respectiva garantía y sus condiciones generales, ya que de esta manera podría verificarse, entre otras cosas, la vigencia de la póliza y si en efecto Transportes Vigías SAS era tomador – asegurado.

4.3. Ahora, no obra medio de convicción que permita inferir la negativa del demandado en suministra la copia de esos precisos documentos; ni menos aún que se hubiere solicitado mediante derecho de petición, atendiendo lo previsto en el numeral 10º del canon 78 del C. G. del P.

4.4. Echándose de menos las piezas documentales citadas, debe decirse no obra el título ejecutivo complejo y, por ende, se hace inexigible la obligación de pago, al dejarse de incorporar al plenario la totalidad de piezas que el estatuto comercial insta tratándose de seguros.

Por tanto es menester revocar el auto fustigado, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, previa

verificación de la inexistencia embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del despacho que así lo requiera los bienes aquí cautelados.

Sin más consideraciones se,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de 20 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares practicadas, previa verificación de la inexistencia embargo de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del despacho que así lo requiera los bienes aquí cautelados. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE (2)


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 021, del 2 de marzo de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

Mo.